

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 13

Resolución impugnada: Núms. 002-2008 y 005-2008, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, del 5 y 14 de febrero de 2008.

Materia: Constitucionalidad.

Recurrente: Alfredo Ramírez Peguero.

Abogados: Licdos. Marisela Tejada Rosario, Aneudis Díaz López y Claudio José Jiménez.

Rechaza

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (16) dieciséis de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Alfredo Ramírez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212186, domiciliado y residente en la calle Respaldo 36 A, Manzana C, Edificio 2, apartamento 2-2, sector de Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Marisela Tejada Rosario, Aneudis Díaz López y Claudio José Jiménez, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0219577-3, 001-1310968-0 y 001-0731829-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 5ta., núm. 8, apartamento 102, 1er. Nivel, Residencial Ercy, Urbanización Villa Marina, sector Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra las Resoluciones núms. 002-2008 y 005-2008 de fechas 05 y 14 de febrero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia firmada por los licenciados Marisela Tejada Rosario, Aneudis Díaz López y Claudio José Jiménez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 05 de agosto de 2008, que concluye así: “**ÚNICO:** Como tribunal constitucional, DECLARAR inconstitucional la Resolución núm. 002-2008 de fecha cinco (5) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008) y la Resolución núm. 005-2008 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), respectivamente, dictadas ambas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, por haber sido dictadas más allá de las atribuciones que legalmente le son conferidas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 22 de enero de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra las resoluciones 002-2008 y 005-2008 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Alfredo Ramírez Peguero, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones núms. 002-2008 y 005-2008 de fechas 05 y 14 de febrero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 11 de agosto de 2007, el Partido Demócrata Popular (PDP) realizó una reunión extraordinaria para conocer entre otros puntos, de la expulsión del impetrante Alfredo Ramírez Peguero; 2) Que dicha expulsión fue motivada en la violación de los artículos 98 y 106 de los estatutos partidarios del PDP; 3) Que Alfredo Ramírez Peguero había sido propuesto para ocupar un cargo de miembro titular de la Junta Electoral del Distrito Nacional, siendo firmada la citada propuesta por los acreditados del PDP y por la señora Miriam Agramante Guzmán, delegada política del PDP por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional; 4) Que la señora Miriam Agramante aparece de forma sorpresiva, firmando como presidenta del Consejo Nacional de Disciplina del PDP la resolución que expulsa al hoy impetrante Alfredo Ramírez Peguero; 5) Que la resolución que expulsa a Alfredo Ramírez Peguero está viciada de ilegalidad, ya que, no cumplió con las disposiciones establecidas en los estatutos del Partido Demócrata Popular; 6) Que Alfredo Ramírez depositó en fecha 12 de noviembre de 2007, un recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; 7) Que el PDP apoderó a la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral para dirimir sobre una oposición trabada a la entrega de fondos asignados a ese partido como consecuencia de una demanda en nulidad de varios artículos de los estatutos partidarios del Partido Demócrata Popular; 8) Que mediante Resolución núm. 002-2008 de fecha 5 de febrero de 2008, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, declaró inadmisibile la oposición trabada, basada en la falta de calidad de Alfredo Ramírez por no ser miembro de dicho partido; 9) Que en fecha 8 de febrero del mismo año, el impetrante solicitó la revisión de la Resolución núm. 002-2008, exponiendo en la misma que dicha expulsión había sido recurrida en amparo y que a la fecha no había decisión alguna al respecto; 10) Que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral le señaló al impetrante Alfredo Ramírez Peguero, mediante Resolución núm. 005-2008 del 14 de febrero de 2008, que la acción de amparo intentada no obliga a la Junta Central Electoral en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 437-06 sobre Recurso de Amparo, la cual le da facultad de no suspender o sobreseer ningún proceso judicial en trámite en los tribunales de la República, rechazando al efecto el recurso de revisión interpuesto y confirmando en todas sus partes la resolución impugnada; 11) Que el impetrante considera que con esta resolución la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, se adjudica la calidad de un tribunal de derecho común, traspasando con ello las atribuciones legalmente conferidas a la referida Cámara; 12) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, racionalidad, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que las Resoluciones núms. 002-2008 y 005-2008 de fechas 05 y 14 de febrero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, lo fueron de conformidad con la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 (Ley Electoral), modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, que establece que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, asignando dentro de las atribuciones de esta última, según el ordinal I, letra b) de su artículo 6, “conocer y decidir en instancia única, los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones” y, al tenor del ordinal II, letra b) del mismo artículo; que esas leyes fueron dictadas al amparo de lo que disponía el artículo 92 de la Constitución de la República, vigente al momento de dictarse dichas resoluciones, la cual establecía que “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley...”;

Considerando, que la citada Ley Electoral dispone además que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que al momento en que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral conoció del asunto, era el organismo competente para conocer de los recursos de conformidad con lo que establece la Ley Electoral núm. 275-97;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad contra las resoluciones impugnadas, y examinadas las Resoluciones núms. 002-2008 y 005-2008 de fechas 05 y 14 de febrero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad incoada por Alfredo Ramírez Peguero; **Segundo:** Declara conforme con la Constitución de República las resoluciones núms. 002-2008 y 005-2008 de fechas 05 y 14 de febrero de 2008 respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.